



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Expte. N° S01. 0149712/2013 (Conc. 1082) SF-PDP-CF

DICTAMEN CONC. N° 1158

BUENOS AIRES,

10 SEP 2015

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01. 0149712/2013 del registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "SWISS MEDICAL S.A., PREF BDB I S.L. y PREF BDB II S.L. S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8° LEY 25.156 (CONC. 1082)."

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

I.1. LA OPERACIÓN

1. La operación que se notifica se produce en la República Argentina y consiste en la adquisición por parte de la firma SWISS MEDICAL S.A. (en adelante e indistintamente "SWISS") de la totalidad del paquete accionario que las firmas PREF BDB I S.L. (en adelante e indistintamente "PREF I") y PREF BDB II S.L. (en adelante e indistintamente "PREF II") poseen en la firma MICROCENTRO I S.A. (en adelante e indistintamente "MICROCENTRO").
2. Con fecha 1 de junio de 2012 la firma SWISS emitió la "Oferta de Compra de Acciones" por la compra de la totalidad de las acciones de MICROCENTRO. Con fecha 11 de julio de 2013 se produjo el cierre de la operación.
3. De acuerdo con la operación notificada, la firma SWISS adquiere la totalidad de las acciones de la firma MICROCENTRO, pertenecientes a las empresas PREF I y PREF II. Por lo cual mediante la presente operación, la firma SWISS pasará a controlar en forma directa a la firma MICROCENTRO.



I.2. LA ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

LA EMPRESA COMPRADORA

4. SWISS es una sociedad debidamente constituida y vigente de conformidad con las leyes de la REPÚBLICA ARGENTINA dedicada a la atención de la salud humana mediante clínicas propias y prestadores.
5. SWISS controla en la REPÚBLICA ARGENTINA a las siguientes empresas
 - a. SANATORIO SAN LUCAS S.A.: se trata de una institución encargada de prestar servicios relacionados con la salud humana para la atención de afiliados de empresas de medicina prepaga u obras sociales adheridas;
 - b. CLÍNICA OLIVOS S.A. se trata de una institución encargada de prestar servicios relacionados con la salud humana para la atención de afiliados de empresas de medicina prepaga u obras sociales adheridas;
 - c. ECCO S.A. es una empresa dedicada a la atención de emergencias médicas de sus afiliados individuales y de aquellos afiliados de empresas de medicina prepaga u obras sociales adheridas.
6. A su vez, en el mercado de seguros, SWISS controla directamente a SMG INVESTMENT S.A. que se trata de una sociedad holding, y directa o indirectamente a las siguientes firmas:
 - a. INSTITUTO DE SALTA CÍA. DE SEGUROS DE VIDA S.A. una sociedad dedicada a brindar seguros de vida;
 - b. SMG LIFE SEGUROS DE VIDA S.A. una sociedad dedicada a brindar seguros de vida;
 - c. SMG CÍA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A. una sociedad dedicada a brindar seguros generales;
 - d. SMG ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. dedicada a la prestación de seguros vinculados a los riesgos del trabajo;
 - e. SWISS MEDICAL ART S.A. sociedad dedicada a ofrecer seguros relacionados a los riesgos del trabajo;
 - f. SMG LIFE CÍA. DE SEGUROS DE RETIRO S.A. una sociedad dedicada a



- brindar seguros de retiro;
- g. SMG CORPORATE S.A. la cual es una sociedad holding; y
 - h. SMG RE Argentina S.A. sociedad dedicada a los reaseguros.
7. SWISS controla también a la firma MELL S.A., empresa dedicada a servicios inmobiliarios y posee una participación del 33% sobre LIBOFE S.A., empresa dedicada al mismo rubro inmobiliario y con asiento en la ciudad de Rosario, Santa Fe. También controla a la firma SANT GALL S.A., empresa dedicada al rubro inmobiliario.
8. En relación a otros negocios, SWISS controla a las siguientes firmas:
- a. SWISS INVERSIONES S.A., la cual se trata de una sociedad holding;
 - b. SMG SERVICES S.A. dedicada a brindar servicios administrativos;
 - c. SMG TRAVEL S.A. que opera en el rubro agencia de viajes;
 - d. MANUTO SEGURIDAD S.A. que opera en el rubro seguridad privada, SMG SERVICIOS S.A. que ofrece servicios de financiación y actividades financieras y GLOBAL INVESTMENT S.A. firma dedicada a los servicios contables.
9. Los accionistas de SWISS con una participación social mayor al cinco por ciento (5%) son los que a continuación se detallan:
- a. INVERSORA SM S.A.: con un participación accionaria del 46%, es una sociedad local de inversión controlada por Claudio F. Belocopitt (95,05%);
 - b. INVERSORA QUINCE S.A.: con una participación accionaria de un 15%, es una sociedad local de inversión controlada por Claudio F. Belocopitt (80,33%) y por Gabriela Herman de Belocopitt (19,67%);
 - c. INVERSORA DIEZ S.A.: con una participación accionaria de un 10%, es una sociedad local de inversión controlada por Claudio F. Belocopitt (80,33%) y por Gabriela Herman de Belocopitt (19,67%);
 - d. INVERSORA CINCO S.A.: con una participación accionaria de una 5%, es una sociedad local de inversión controlada por Claudio F. Belocopitt (80,33%) y por Gabriela Herman de Belocopitt (19,67%);



- e. OPENHEIMER GLOBAL FUND: con una participación accionaria de un 24% se trata de un fondo de inversión, con sede en el Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, y con domicilio real en la Ciudad de New York.

LAS EMPRESAS VENDEDORAS

10. PREF I y PREF II son sociedades debidamente constituidas y vigentes de conformidad con las leyes del REINO DE ESPAÑA, dedicadas a comprar, suscribir, permutar y vender toda clase de valores mobiliarios, nacionales y extranjeros, cualquiera que sea la forma jurídica de la entidad emisora, por cuenta propia y sin actividad de intermediación. Ambas firmas se encuentran inscriptas en la Inspección General de Justicia en el tomo de Estatutos Extranjeros.
11. El accionista con una participación social mayor al cinco por ciento (5%) es la firma PREF HOLDCO, LLC. con sede en el los Estados Unidos de America, quien resulta ser socio único de cada una de las empresas vendedoras, es decir, posee el cien por ciento (100%) del capital y votos de PREF I y PREF II.

LA EMPRESA OBJETO

12. MICROCENTRO es una sociedad debidamente constituida y vigente de conformidad con las leyes de la REPÚBLICA ARGENTINA cuya actividad principal consiste en realizar inversiones, explotaciones y desarrollos inmobiliarios, inversiones inmobiliarias, construcción y/o explotación de obras, servicios y bienes públicos, representaciones, administraciones, construcciones, asesoramiento, financiación de emprendimientos y/o proyectos y/u obras y/u operaciones inmobiliarias.
13. MICROCENTRO es propietaria del inmueble sito en esta Ciudad AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, con frente a la calle Sarmiento 487, equina San Martín 323/329, con una superficie cubierta de 22.000 m² y una superficie alquilable de 15.233 m². De dicha superficie alquilable, MICROCENTRO tiene contratos de locación de oficinas comerciales con una duración promedio de 3 años y un valor locativo promedio de USD 17 por metro cuadrado.

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

14. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8º de la Ley N° 28.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión



Nacional de Defensa de la Competencia.

15. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
16. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y los objeto de las operaciones, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000.-) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

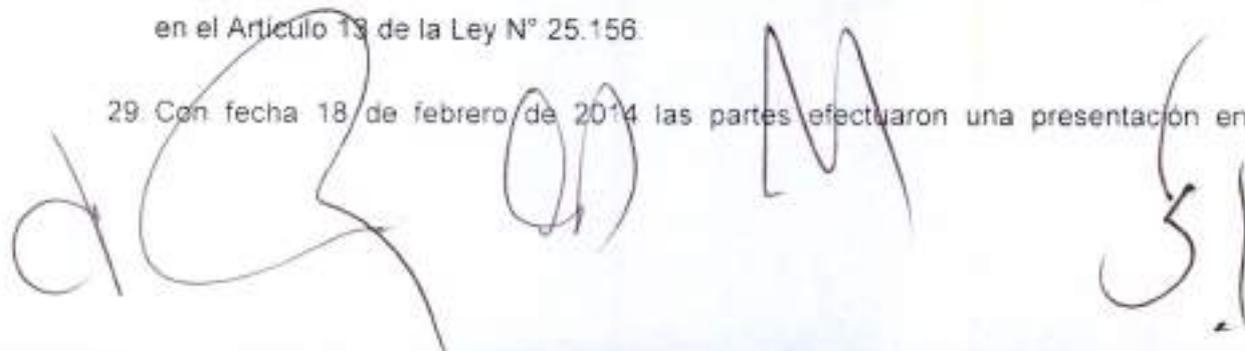
III. EL PROCEDIMIENTO

17. El día 17 de julio de 2013 las partes notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1.
18. Tras analizar la presentación efectuada, con fecha 24 de julio de 2013 esta Comisión Nacional consideró que la misma se hallaba incompleta debiendo las partes adecuar su presentación a lo dispuesto en la Resolución N° 40/2001, advirtiendo a las mismas que hasta tanto no fueran subsanadas las advertencias señaladas, no se daría curso a la presentación ni comenzaría a correr el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.
19. Con fecha 9 de agosto de 2013 las partes efectuaron una presentación en relación a lo solicitado.
20. El día 14 de agosto de 2013 esta Comisión Nacional consideró que la misma se hallaba incompleta debiendo las partes adecuar su presentación a lo dispuesto en la Resolución N° 40/2001, advirtiendo a las mismas que hasta tanto no fueran subsanadas las advertencias señaladas, no se daría curso a la presentación ni comenzaría a correr el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.
21. Con fecha 27 de agosto de 2013 las partes efectuaron una presentación en relación a lo solicitado.
22. El día 4 de septiembre de 2013 esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 para la Notificación de Operaciones de Concentración Económica se hallaba incompleto debiendo las partes adecuar su presentación a lo dispuesto en la Resolución N° 40/2001, y haciendo saber a las empresas notificantes que hasta tanto no se diera cumplimiento a lo requerido suministrando en forma completa la

[Handwritten signatures and initials]

información y/o documentación requerida, quedaría suspendido el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156, el cual comenzó a correr el día hábil posterior a la presentación de fecha 27 de agosto de 2013, ello se notificó el día 4 de septiembre de 2013.

23. Con fecha 1 de octubre de 2013 las partes efectuaron una presentación en relación a lo solicitado.
24. El día 4 de noviembre de 2013 esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 para la Notificación de Operaciones de Concentración Económica se hallaba incompleto debiendo las partes adecuar su presentación a lo dispuesto en la Resolución N° 40/2001, y haciendo saber a las empresas notificantes que hasta tanto no se diera cumplimiento a lo requerido suministrando en forma completa la información y/o documentación requerida, continuaría suspendido el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.
25. Con fecha 29 de noviembre de 2013 las partes efectuaron una presentación en relación a lo solicitado.
26. El día 3 de diciembre de 2013 esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 para la Notificación de Operaciones de Concentración Económica se hallaba incompleto debiendo las partes adecuar su presentación a lo dispuesto en la Resolución N° 40/2001, y haciendo saber a las empresas notificantes que hasta tanto no se diera cumplimiento a lo requerido suministrando en forma completa la información y/o documentación requerida, continuaría suspendido el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.
27. Con fecha 4 de diciembre de 2013 las partes efectuaron una presentación en relación a lo solicitado.
28. El día 13 de enero de 2014 esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 para la Notificación de Operaciones de Concentración Económica se hallaba incompleto debiendo las partes adecuar su presentación a lo dispuesto en la Resolución N° 40/2001, y haciendo saber a las empresas notificantes que hasta tanto no se diera cumplimiento a lo requerido suministrando en forma completa la información y/o documentación requerida, continuaría suspendido el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.
29. Con fecha 18 de febrero de 2014 las partes efectuaron una presentación en



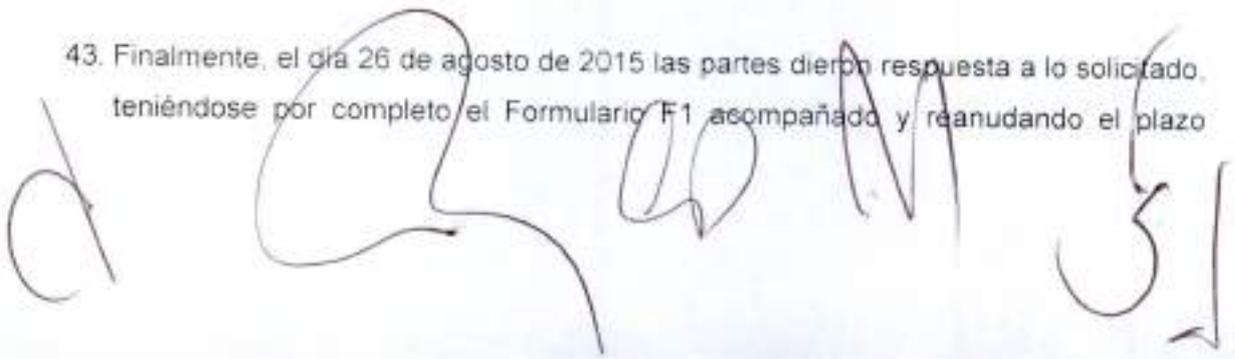


relación a lo solicitado.

30. El día 3 de abril de 2014 esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 para la Notificación de Operaciones de Concentración Económica se hallaba incompleto debiendo las partes adecuar su presentación a lo dispuesto en la Resolución N° 40/2001, y haciendo saber a las empresas notificantes que hasta tanto no se diera cumplimiento a lo requerido suministrando en forma completa la información y/o documentación requerida, continuaría suspendido el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.
31. Con fecha 12 de mayo de 2014 las partes efectuaron una presentación en relación a lo solicitado.
32. El día 9 de junio de 2014 esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 para la Notificación de Operaciones de Concentración Económica se hallaba incompleto debiendo las partes adecuar su presentación a lo dispuesto en la Resolución N° 40/2001, y haciendo saber a las empresas notificantes que hasta tanto no se diera cumplimiento a lo requerido suministrando en forma completa la información y/o documentación requerida, continuaría suspendido el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.
33. Con fecha 14 de julio de 2014 las partes efectuaron una presentación en relación a lo solicitado.
34. El día 25 de agosto de 2014 esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 para la Notificación de Operaciones de Concentración Económica se hallaba incompleto debiendo las partes adecuar su presentación a lo dispuesto en la Resolución N° 40/2001, y haciendo saber a las empresas notificantes que hasta tanto no se diera cumplimiento a lo requerido suministrando en forma completa la información y/o documentación requerida, continuaría suspendido el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.
35. Con fecha 3 y 22 de octubre de 2014 las partes efectuaron una presentación en relación a lo solicitado.
36. El día 28 de noviembre de 2014 esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 para la Notificación de Operaciones de Concentración Económica se hallaba incompleto debiendo las partes adecuar su presentación a lo dispuesto en la Resolución N° 40/2001, y haciendo saber a las empresas notificantes que hasta

tanto no se diera cumplimiento a lo requerido suministrando en forma completa la información y/o documentación requerida, continuaría suspendido el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

37. Con fecha 5 de enero de 2015 las partes efectuaron una presentación en relación a lo solicitado.
38. El día 12 de febrero de 2015 esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 para la Notificación de Operaciones de Concentración Económica se hallaba incompleto debiendo las partes adecuar su presentación a lo dispuesto en la Resolución N° 40/2001, y haciendo saber a las empresas notificantes que hasta tanto no se diera cumplimiento a lo requerido suministrando en forma completa la información y/o documentación requerida, continuaría suspendido el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.
39. Con fecha 25 de marzo de 2015 las partes efectuaron una presentación en relación a lo solicitado.
40. El día 12 de mayo de 2015 esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 para la Notificación de Operaciones de Concentración Económica se hallaba incompleto debiendo las partes adecuar su presentación a lo dispuesto en la Resolución N° 40/2001, y haciendo saber a las empresas notificantes que hasta tanto no se diera cumplimiento a lo requerido suministrando en forma completa la información y/o documentación requerida, continuaría suspendido el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.
41. El día 2 de junio de 2015 y 19 de junio de 2015 las partes efectuaron una presentación en relación a lo solicitado.
42. El día 25 de agosto de 2015 esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 para la Notificación de Operaciones de Concentración Económica se hallaba incompleto debiendo las partes adecuar su presentación a lo dispuesto en la Resolución N° 40/2001, y haciendo saber a las empresas notificantes que hasta tanto no se diera cumplimiento a lo requerido suministrando en forma completa la información y/o documentación requerida, continuaría suspendido el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.
43. Finalmente, el día 26 de agosto de 2015 las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y reanudando el plazo



establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al enunciado.

IV. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE APROBACIÓN TÁCITA PLANTEADA

44. Con fecha 19 de agosto de 2015 las partes notificantes efectuaron una presentación por ante esta Comisión Nacional, manifestando que "atento que desde la fecha de aquella presentación (2-6-15) y hasta el día de hoy han transcurrido, holgadamente, los 45 días que prevé el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 sin que esa Comisión se hubiere expedido respecto de la operación notificada, es que se ha producido la autorización tácita conforme el Artículo 14 de dicha ley, con todos los efectos legales de una autorización expresa." (sic)
45. Corresponde ahora expedirse sobre el planteo efectuado, de modo tal que es preciso recordar que yendo al fondo del asunto planteado debemos recordar que el Decreto 89/2001 establece en su artículo 14 que "el plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días mencionado en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzará a correr a partir de que el interesado efectúe la notificación prevista en el Artículo 8° de dicha Ley; sin embargo, dicho plazo quedará suspendido cada vez que el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA solicitare al interesado información adicional y hasta tanto tal información fuere suministrada en forma completa."
46. A su vez, el Decreto 396/2001 establece que "La solicitud de documentación adicional deberá efectuarse en un único acto por etapa, que suspenderá el cómputo del plazo por una sola vez durante su transcurso, salvo que fuere incompleta".
47. Por su parte, la Resolución SDCyC N° 40/2001, al establecer la Guía para la notificación de operaciones de concentración económicas, dispuso en su punto E. IV. sobre el "Cómputo y suspensión de los plazos" que "Todos los plazos indicados precedentemente se computarán sobre la base de días hábiles administrativos... Dichos plazos quedarán suspendidos: ...b) desde el momento en que la Autoridad de Aplicación solicite que se presente la información faltante de los formularios F1, F2 o F3 hasta que dicha información haya sido suministrada en forma completa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Reglamentación...".
48. Debe entenderse por información incompleta la aportada con omisiones, así como



aquella información de la que resultan nuevas empresas involucradas o posiblemente involucradas, mercados o hechos nuevos, que como tales no pudieron haberse tenido en cuenta al momento de confeccionarse las observaciones previas.

49. El hecho de que la información suministrada por las partes notificantes, al contestar una vista con observaciones efectuadas al Formulario F1, sea incompleta, lleva a esta Comisión Nacional a reformular sus observaciones a efectos de llegar a un cabal entendimiento de los mercados analizados y de las empresas involucradas; y más aun cuando de la información aportada por las partes resultan empresas involucradas o posiblemente involucradas, mercados o hechos nuevos.
50. Asimismo, la mencionada Resolución SDCyC N° 40/2001 establece que "...B. Necesidad de que la notificación sea correcta y esté completa... Todos los datos y documentos presentados deberán ser correctos y completos. Las empresas presentantes deberán atender las siguientes premisas: a) La información suministrada en respuesta a los formularios F1, F2 y F3 tendrá el carácter de declaración jurada de acuerdo con lo establecido en la Reglamentación de la Ley 25.156, por lo cual la falsedad de su contenido será causa suficiente para que se dé intervención a la Justicia Penal. b) La información suministrada en respuesta a dichos formularios deberá estar sustentada por la documentación pertinente, la que quedará sujeta a verificación por parte de la Autoridad de Aplicación. c) En caso de que no se disponga total o parcialmente de la información requerida en los formularios F1, F2 y F3, se deberá explicar por qué no se cuenta con ella ... d) Se podrá solicitar que la Autoridad de Aplicación acepte que la notificación se considere completa, aun cuando no se haya presentado en su totalidad la información exigida por el formulario que corresponda. La Autoridad de Aplicación accederá al pedido si, a su juicio, la información omitida no resulta imprescindible para analizar la operación en cuestión".
51. Debe tenerse en cuenta que es facultad de esta Comisión Nacional determinar conforme a derecho el carácter de las operaciones informadas a la misma en cumplimiento del artículo 8° y 6° de la Ley N° 25.156 (conf. Art. 2° de la Resolución SDCyC N° 40/2001).
52. Por todo lo analizado en los párrafos precedentes, esta Comisión Nacional estima que se ha respetado el requerimiento de información en un único acto por etapa que establece el Decreto N° 396/2001 por lo que no habría posibilidad de que las



partes se agraviaran en lo atinente a este punto. Además en cada oportunidad en donde se solicitó a las partes que completaran las presentaciones parciales o con información faltante, se les comunicó que el plazo continuaba suspendido o bien que no había comenzado a correr, según fuera el caso.

53. Por otro lado, es de considerar que el tiempo que debe tomarse esta Comisión Nacional para analizar las presentaciones y efectuar observaciones en su caso no está regulado por el marco normativo: sólo se exige que el plazo sea razonable.
54. No puede correr ningún plazo si esta CNDC no cuenta con toda la información necesaria para analizar la operación notificada y, si las partes la aportan en forma parcializada, son ellas las responsables por el paso del tiempo.
55. Nunca en caso de que el plazo para efectuar la vista por esta Comisión Nacional sea razonable, podría alegarse que existiera en el caso un gravamen irreparable.
56. En el caso particular, el tiempo transcurrido entre la presentación y la vista cuestionada responde en una necesidad de esta Comisión Nacional de analizar toda la documentación y la información aportada por las partes de esta operación económica.
57. Por todo lo explicado esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA considera que no corresponde hacer lugar al planteo realizado por las notificantes.

IV. EVALUACION DE LOS EFECTOS DE LA OPERACION DE CONCENTRACION SOBRE LA COMPETENCIA.

1. NATURALEZA ECONÓMICA DE LA OPERACIÓN NOTIFICADA

58. Como se indicó, SWISS es una empresa dedicada a la atención de la salud humana mediante clínicas propias y prestadores. Los principales accionistas del comprador se detallan a continuación: INVERSORA SM S.A (46%), INVERSORA QUINCE S.A. (15%), INVERSORA DIEZ S.A.: (10%), INVERSORA CINCO S.A. (5%), y OPENHEIMER GLOBAL FUND (24%). Cabe aclarar, que en la mayoría de los casos se trata de empresas de inversión cuya única actividad es ser tenedoras de acciones, mientras que en el caso de OPENHEIMER GLOBAL FUND, es un fondo de inversión cuya actividad es reunir suscriptores para obtener rentabilidad en inversiones accionarias o financieras, es decir, son vehículos de inversión colectiva.



59. A su vez el Sr. Claudio Fernando Belocopit posee participación en INVERSORA SM S.A. (95,5%), INVERSORA QUINCE SM S.A. (80,33%), INVERSORA DIEZ SM S.A. (80,33%) e INVERSORA CINCO SM S.A. (80,34%), mientras que la Sra. Gabriela HERMAN DE BELOCOPIT posee el 4,95% de INVERSORA SM S.A. el 19,57% de INVERSORA QUINCE SM S.A., el 19,57% de INVERSORA DIEZ SM S.A. y el 19,66% de INVERSORA CINCO SM S.A.
60. El grupo comprador se encuentra conformado por varias empresas que desarrollan en Argentina las siguientes actividades: i) prestación de seguros (vida, retiro, patrimoniales, riesgos de trabajo) y reaseguros, ii) servicios de vigilancia y seguridad, iii) actividad inmobiliaria e inversora, y iv) servicios médicos (medicina prepaga, medicina a domicilio, traslados sanitarios, servicios médicos sanatoriales, etc.)
61. Conforme ya fuera indicado en los puntos anteriores, a continuación se detallan las empresas controladas por el comprador en Argentina:
62. SANATORIO SAN LUCAS S.A., institución encargada de prestar servicios relacionados con la salud humana para la atención de afiliados de empresas de medicina prepaga u obras sociales adheridas.
63. ECCO S.A. empresa dedicada a la atención de emergencias médicas de sus afiliados individuales y de aquellos afiliados de empresas de medicina prepaga u obras sociales adheridas
64. Asimismo, en la prestación de seguros y reaseguros, la firma SWISS MEDICAL S.A. controla a las siguientes firmas:



- a. SMG Investment S.A. (sociedad holding);
 - b. Instituto de Salta Cía. de Seguros de Vida S.A. (seguros de vida);
 - c. SMG Life Seguros de Vida S.A. (seguros de vida);
 - d. SMG Cía. Argentina de Seguros S.A. (seguros generales);
 - e. SMG Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. (riesgos del trabajo);
 - f. Swiss Medical ART S.A. (riesgos del trabajo);
 - g. SMG Life Cía. de Seguros de Retiro S.A. (seguros de retiro);
 - h. SMG Corporate S.A. (sociedad holding); y
 - i. SMG RE Argentina S.A. (reaseguros).
65. MELL S.A., empresa dedicada a servicios inmobiliarios y posee una participación del 33% sobre la firma LIBOFE S.A., empresa dedicada al mismo rubro inmobiliario y con asiento en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe. A su vez, la firma MELL S.A. también controla a la firma Saint Gall S.A., empresa dedicada al rubro inmobiliario. Cabe aclarar que la empresa MELL S.A. no ofrece ningún producto ni servicio en la actualidad, atento que su actividad anterior era la locación de un único inmueble de su propiedad, sito en la calle Catamarca 1238/1246, a la Fundación del Dr. Mario José Marra. De acuerdo a lo informado por las partes, dicho contrato fue rescindido en fecha 12 de febrero de 2013. A partir de entonces MELL S.A. suscribió un contrato de comodato con SWISS MEDICAL a los fines de su utilización como laboratorio médico y/o para el funcionamiento de consultorios médicos y/o para desarrollar actividades afines a la actividad médica.
66. SWISS INVERSIONES S.A. la cual es una sociedad holding.
67. SMG Services S.A., empresa dedicada a servicios administrativos.
68. SMG Travel S.A. empresa que opera en el rubro agencia de viajes.
69. MANUTO SEGURIDAD S.A. empresa que opera en el rubro seguridad privada.
70. SMG SERVICIOS S.A. empresa dedicada a servicios de financiación y actividades financieras.



71. GLOBAL INVESTMENT S.A. empresa dedicada a brindar servicios contables.
72. Asimismo, de acuerdo a lo manifestado por las partes, el Señor Claudio Fernando BELOCOPITT se encuentra vinculado a las siguientes empresas que tienen como actividad la renta de inmuebles: BEIN S.A.; BELSIL PRODUCCIONES S.A.; BELAIR CONSTRUCCIONES S.A.; MANIGAN S.A.; COMTRADEX S.A.; INMOBILIARIA FAMILIAR S.A., EMPRENDIMIENTOS UNO S.A. (empresa todavía no registrada ni con actividad alguna).
73. COMTRADEX S.A. es titular dominial de un único inmueble sito en la calle 25 de mayo 359, piso 17 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuyo destino es oficina de renta, que consta de 440 m². Actualmente se alquila a la firma COMPAÑÍA GENERAL DE FINANZAS S.A.
74. INMOBILIARIA FAMILIAR S.A. es titular dominial de un lote de terreno en Pacheco Golf, Talar, Partido de PACHECO.
75. BEIN S.A. es una empresa que posee inmuebles cuyo uso es para la instalación de comercios, vivienda y cocheras. No posee oficinas o inmuebles con dicho objeto.
76. MANIGAN S.A. es titular de un inmueble sito en la calle Charcas 3391 donde funciona el centro odontológico de SWISS, por lo que no funciona en el mercado inmobiliario como edificio de oficinas.
77. BELSIL PRODUCCIONES S.A. es una sociedad que posee diferentes inmuebles y cocheras. Aquellos cuyo uso se destina a oficinas son los situados en las calles Arenales 1826, el cual se le alquila a la firma SMG LIFE SEGUROS DE VIDA S.A., y en Avenida del Libertador 1052, los cuales se alquilan a las firmas MADEUS S.A. y SMG CÍA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A.
78. BELAIR CONSTRUCCIONES S.A. es una sociedad propietaria de diferentes inmuebles en la Ciudad de Buenos Aires y en la Provincia de Buenos Aires. Aquellos cuyo uso se destina a oficinas se sitúan en la calle Uriarte 1656 de esta ciudad. Al respecto, el primer piso de dicho inmueble encuentra desocupado y el segundo se alquila la firma LA PALOMA PRODUCCIONES S.A.
79. Por su parte, la firma MICROCENTRO es una sociedad anónima, antes sociedad de responsabilidad limitada, cuyo objeto es ejecutar inversiones, explotaciones y desarrollos inmobiliarios, inversiones mobiliarias, construcciones y/o explotaciones



- de obras y actividades vinculadas. En ese orden, es propietaria del inmueble sito en esta ciudad, con frente a la calle Sarmiento 487, esquina San Martín 323/329, con una superficie cubierta de 22.000 m² y una superficie alquilable de 11.233 m². De dicha superficie alquilable MICROCENTRO tiene contratos de locación de oficinas comerciales con una duración promedio de 3 años y un valor locativo promedio de USD 17.- por cada metro cuadrado.
80. De acuerdo a lo informado por las partes, MICROCENTRO, tiene como única actividad actual la locación de oficinas comerciales correspondientes al inmueble antes mencionado.
81. Conforme lo informaron las partes, el Grupo comprador ya era locatario de los pisos 2, 10 y 18 del inmueble objeto de la operación. Por otra parte, las partes informan que SWISS es uno de los clientes más importantes de MICROCENTRO, dado que ocupa la mayor parte de la superficie alquilable. Por otro lado, las partes no descartan la posibilidad de que en el futuro el comprador ocupe otros pisos vacantes o que se desocupen en el futuro. Cabe aclarar que al momento de la notificación se encontraban desocupados 6 pisos de dicho edificio.
82. De lo anterior se desprende que atento a que en el futuro SWISS MEDICAL podría hacer uso de otros pisos vacantes o bien ocupar las oficinas actualmente en uso, es preciso analizar una relación vertical entre MICROCENTRO I como locador de oficinas comerciales y SWISS MEDICAL como locatario de las mismas, relación que se mantenía previo a la operación y se consolida a partir de la misma.
83. Por otro lado, y en virtud que la operación notificada involucra la compra de un edificio de oficinas dentro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuyos pisos vacantes serán destinados a la locación a terceros, y dado que el Grupo comprador posee inmuebles similares destinados a la locación de oficinas, se considerarán relaciones horizontales también en dicho mercado.

Definición del mercado relevante del producto

84. Los Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas aprobados por la Resolución 164/2001 de la SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, (en adelante "Los Lineamientos"), establecen que a los efectos de definir si una concentración limita o no la competencia, es preciso delimitar el mercado que se verá afectado por la operación. Este mercado, que se denomina mercado relevante, comprende dos



dimensiones: el mercado del producto y el mercado geográfico.

85. El marco metodológico para la definición del mercado relevante, tanto en su dimensión de producto como geográfica, es lo que se conoce como test SSNIP ("Small but Significant and Nontransitory Increase in Price"). Referido al mercado del producto, este test define como mercado relevante al menor grupo de productos respecto del cual, a un hipotético monopolista de todos ellos, le resultaría rentable imponer un aumento de precios pequeño, pero significativo y no transitorio.
86. A tales efectos, Los Lineamientos establecen que deben incluirse dentro del mercado, aquellos productos que los consumidores consideran sustitutos en función de sus características, precios y el objeto de su consumo.
87. En relación con el mercado geográfico, el test define como mercado relevante a la menor región dentro de la cual resultaría beneficioso para un único proveedor del producto en cuestión imponer un incremento pequeño, aunque significativo y no transitorio, en el precio del producto.

Mercado Relevante de Producto

88. En otras oportunidades similares a la presente concentración, el mercado objeto de estudio fue definido por los edificios destinados a oficinas.
89. Ahora bien, es posible observar que dicho mercado presenta niveles de diferenciación en función de la ubicación, valores por metro cuadrado, tamaño, medidas de seguridad, y otros aspectos que hacen que sea posible agrupar a los inmuebles en distintas categorías o segmentos de mercado.
90. De acuerdo a la información presentada por las partes y tal como lo ha manifestado la CNDC en reiterados dictámenes, el mercado inmobiliario se encuentra dividido en 3 clases: "A", "B" y "C". A su vez las categorías presentan divisiones internas. Por ejemplo la categoría "A" se encuentra dividida en "AAA" y "A". Cuestión similar ocurre con la categoría "B"
91. La categoría A agrupa aquellos inmuebles destinados a oficinas, que cuentan con terminaciones internas y externas de alta calidad. Poseen sistemas mecánicos, eléctricos y de seguridad tales como controles centralizados de seguridad y vigilancia sofisticados. Según los informes presentados, se localizan en zonas destacadas, y son rentados por usuarios premium que requieren de una excelente



imagen corporativa. Cabe señalar que las variaciones entre las oficinas AAA y A no presentan grandes diferencias, a la vez que los valores por metro cuadrado presentan un continuo entre los distintos inmuebles que permiten pensar que la diferencia no resulta sustancial.

92. La categoría B incluye a aquellos edificios que tienen una fachada exterior aceptable, no se encuentran en zonas premium, poseen estructuras modernas y terminaciones de mediana calidad. Generalmente cuentan con espacios técnicos funcionales. Asimismo, los precios por metro cuadrado son moderados.
93. Por último, la categoría C involucran edificios chicos con sistemas mecánicos, eléctricos y de seguridad generalmente anticuados. Por otro lado, los valores de este tipo de edificio son bajos respecto del promedio de mercado.
94. Según lo informado por las partes, el inmueble objeto de la operación se ubica en el segmento B + del mercado.
95. En función de lo anterior, y sin perjuicio de que en futuras ocasiones el rigor analítico requiera la realización de consideraciones adicionales, esta Comisión Nacional encuentra oportuno analizar la presente operación de concentración económica, tomando como unidad de análisis el mercado de inmuebles para oficinas, prestando atención, asimismo, a los efectos que la misma pudiera ocasionar en el segmento A de dicho mercado.

Mercado Geográfico Relevante

96. Al momento de analizar el ámbito geográfico, y manteniendo el mismo criterio que en oportunidades anteriores, se considerará aquella área definida por las calles Brasil, Av. 9 de Julio, Av. del Libertador y Av. de Carlos M. Noel de la Ciudad de Buenos Aires, es decir las zonas de Puerto Madero, Macrocentro (hasta Av. 9 de Julio), Microcentro, Plaza San Martín, Catalinas Retiro y Plaza Roma según la denominación establecida por las empresas inmobiliarias de la Ciudad de Buenos Aires, dado que estas áreas pueden considerarse como alternativas cercanas para la adquisición de edificios de oficinas por parte de los consumidores presentes o futuros, quedando la posibilidad de modificar la amplitud geográfica ante nuevos estudios que lo comprueben.
97. En este sentido, no se descarta que dicha oferta sea sumada a la existente en el resto de las zonas linderas de la Ciudad de Buenos Aires y los Partidos de Vicente

[Handwritten signatures and initials]



López y San Isidro y la inclusión de otro tipo de edificaciones con posibilidades de ser utilizadas como oficinas dentro y fuera de la zona delimitada, ante nuevas evidencias de sustitución que así lo justifiquen.

V. EFECTOS DE LA OPERACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA EN EL MERCADO RELEVANTE DEFINIDO

98. A continuación se presenta el Cuadro N° 1, en el cual se informa la totalidad de metros cuadrados de inmuebles destinados para oficinas, en el mercado geográfico definido para el año 2013.

Cuadro N° 1

Corredor	Total M2 (Oficinas A y B)	Total M2 Grupo Comprador	% del mercado
Microcentro	394.003		
Macrocentro	155.159	800	0.52%
Plaza San Martín	135.952		
Catalinas	196.815		
Plaza Roma	100.605		
Puerto Madero	717.037		
TOTAL	1.699.571	800	0.05%

Fuente: Información provista por las partes en el marco de la presente operación

99. El inmueble objeto de la presente operación se ubica específicamente en la zona de Microcentro. La misma cuenta con más de 394.003 m² metros cuadrados, la cual representa casi 23% del mercado geográfico relevante.

100. Asimismo, del cuadro anterior se observa que la participación de la compradora en el mercado relevante analizado, es muy menor y que con la incorporación del inmueble objeto de la operación, la modificación de la participación es marginal.

101. Cabe aclarar que las oficinas que posee BELSIL PRODUCCIONES S.A., subsidiaria del Grupo comprador, ubicadas en Av Del Libertador 1052 (oficinas Clase A) corresponden a la zona de macrocentro y las mismas cuentan con 800 metros cuadrados.

102. A su vez, el resto de las oficinas de BELSIL PRODUCCIONES S.A. en la zona

[Handwritten signatures and initials are present at the bottom of the page, including a large signature that appears to be 'dch' and another that looks like 'ed' followed by 'M' and '51'.]

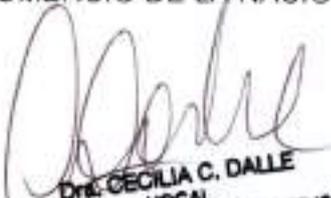


de macrocentro (Arenales 1826) y los pisos 1 y 2 de la calle Uriarte 1656, de propiedad de BELAIR CONSTRUCCIONES S.A., no fueron incluidas en el cálculo de participación de mercado de Grupo comprador, dado que las mismas corresponden a oficinas de clase C, categoría respecto de la cual las partes manifiestan no contar con información. Asimismo, las partes informaron que una oficina de clase C puede ser un departamento con destino vivienda que siendo apto profesional sea convertido su uso a oficina. Por lo tanto, dado que las oficinas de clase C no poseen las mismas características que el inmueble objeto de la presente operación, las mismas no serán incluidas en el presente análisis.

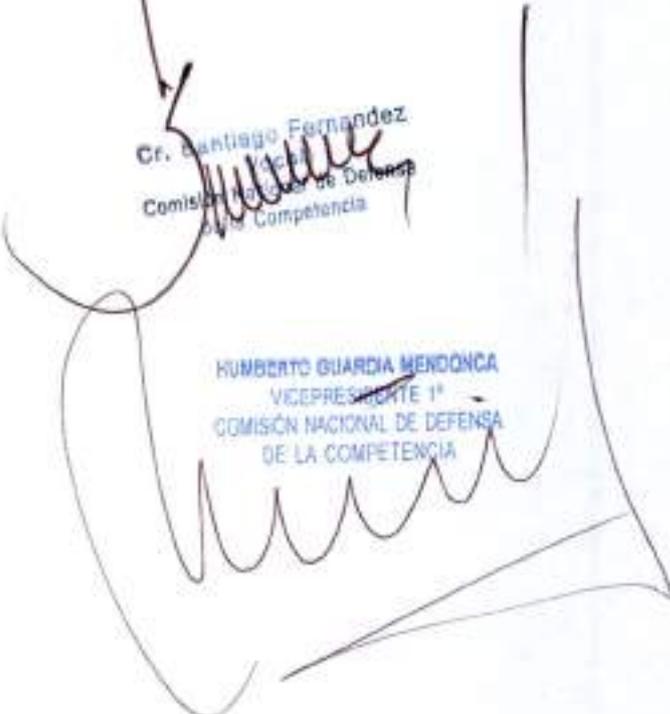
103. Por todo lo dicho, como consecuencia de la escasa magnitud en la variación de la participación del Grupo comprador, adicionalmente a la posibilidad de ampliación del mercado geográfico y la inclusión de otros edificios como sustitutos potenciales para un futuro próximo, esta Comisión Nacional entiende que la presente concentración económica no modifica las condiciones de competencia en los mercados de edificios de oficinas A y B definidos en el mercado geográfico considerado.
104. Desde el punto de vista vertical la presente operación tampoco genera motivos de preocupación desde el punto de vista de la competencia. En efecto, un eventual entrante competidor de SWISS que demande oficinas comerciales para su alquiler no vería cercenadas sus posibilidades de ingreso a la actividad de que se trate como consecuencia de la presente concentración, debido a la infima participación que ostentaría SWISS como oferente en el referido mercado. El mismo razonamiento es válido para demandantes efectivos de los espacios en cuestión.
105. Por su parte un entrante a la oferta de oficinas comerciales en alquiler no vería comprometidas sus posibilidades de ingreso a dicha actividad por cuanto la empresa adquirente no resulta un demandante significativo de espacios de oficina teniendo en cuenta que dicha demanda esta integrada por empresas que operan en gran cantidad de actividades económicas, en la mayoría de las cuales no participa SWISS.
106. En función de todo lo expuesto puede afirmarse que tanto desde el punto de vista horizontal como vertical la presente operación no despierta preocupaciones desde el punto de vista de la competencia.

VI. CONCLUSIONES

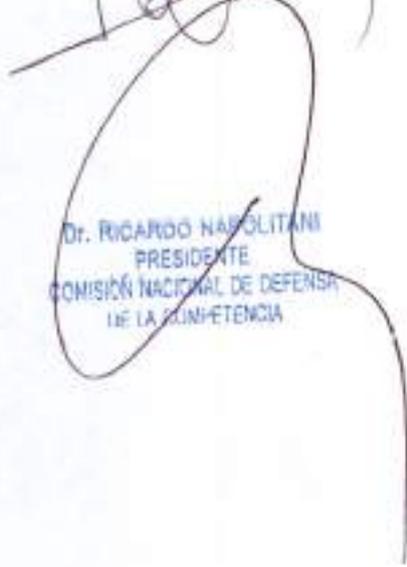
107. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que las operaciones de concentración económica notificadas no infringen el Artículo 7º de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
108. Por ello, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO:
- rechazar el pedido de aprobación tácita efectuado por las partes en la presentación de fecha 19 de agosto de 2015
 - autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma SWISS MEDICAL S.A. de la totalidad del paquete accionario que las firmas PREF BDB I S.L. y PREF BDB II S.L. poseían en sobre la firma MICROCENTRO I S.A., de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156
109. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, previo paso por la DIRECCIÓN DE LEGALES DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO DE LA NACIÓN para su conocimiento.


Dra. CECILIA C. DALLE
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


Cr. Santiago Fernandez
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia


HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VICEPRESIDENTE 1º
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


Lic. FABIAN M. PETTIGREW
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

CONC 1082
CAJA 4690



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

ES COPIA
ALAN COMBERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

514



BUENOS AIRES, 21 OCT 2015

VISTO el Expediente N° S01:0149712/2013 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8º de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6º a 16 y el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Que la operación que se notifica se produce en la REPÚBLICA ARGENTINA y consiste en la adquisición por parte de la firma SWISS MEDICAL S.A. de la totalidad del paquete accionario que las firmas PREF BDB I S.L. Y PREF BDB II S.L. poseen en la firma MICROCENTRO I S.A.

Que con fecha 1 de junio de 2012 la firma SWISS MEDICAL S.A. emitió la "Oferta de compra de acciones" por la compra de la totalidad de las acciones de MICROCENTRO I S.A., y con fecha 11 de julio de 2013 se produjo el cierre de la operación.

Que de acuerdo con la operación notificada, la firma SWISS MEDICAL

PROY-S01
11039

AL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

514



S.A. adquiere la totalidad de las acciones de la firma MICROCENTRO I S.A., pertenecientes a las Empresas PREF BDB I S.L. y PREF BDB II S.L.

Que por ello, mediante la presente operación, la firma SWISS MEDICAL S.A. pasará a controlar en forma directa a la firma MICROCENTRO I S.A.

Que las sociedades involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8º de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6º, inciso c) de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y los objetos de las operaciones, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el Artículo 8º de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que con fecha 19 de agosto de 2015 las partes notificantes efectuaron una presentación por ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA manifestando que había transcurrido el plazo de 45 (CUARENTA Y CINCO) días establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156; por lo que se había producido la autorización tácita conforme el Artículo 14 de la mencionada norma.

Que en conformidad con las razones expuestas en los Puntos 44 a 57 del Dictamen N° 1158 de fecha 10 de septiembre de 2015 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, no corresponde hacer lugar al

XL

PROY-S01

11039



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

514



planteo de autorización tácita realizado por las partes notificantes.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en las presentes actuaciones no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, por éstos motivos, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio rechazar el pedido de aprobación tácita efectuado por las partes en la presentación de fecha 19 de agosto de 2015, y autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma SWISS MEDICAL S.A. de la totalidad del paquete accionario que las firmas PREF BDB I S.L. Y PREF BDB II S.L. poseían sobre la firma MICROCENTRO I S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen N° 1158/15 citado de la Comisión Nacional, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y forma parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18 y 58 de la Ley N° 25.156, y el

Handwritten signature

PROY-S01
11039



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

ES COPIA
ALAN CORTERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Recházase el pedido de aprobación tácita efectuado por las partes en la presentación de fecha 19 de agosto de 2015.

ARTÍCULO 2º.- Autorízase la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma SWISS MEDICAL S.A. de la totalidad del paquete accionario que las firmas PREF BDB I S.L. Y PREF BDB II S.L. poseían sobre la firma MICROCENTRO I S.A., de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 3º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 1158 de fecha 10 de septiembre de 2015 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en VEINTE (20) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 514

Lic. Augusto Costa
Secretario de Comercio
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

